

SENTENCIA NÚM. 138/2020

En Murcia, a veintitrés de julio de dos mil veinte

Vistos por la que suscribe, MARIA LOURDES GOLLONET FERNANDEZ DE TRESPALACIOS, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social N° Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Especial sobre **CONFLICTO COLECTIVO** (Impugnación de la decisión de empresa sobre aspectos de trabajo, y en solicitud de desplazamiento en autobús al puesto de trabajo, sufragado por la empresa) seguidos con el N° 632/19 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por **D. JESUS CAMARA MESEGUER**, en su calidad de Secretario General del sindicato **RESPUESTA A LOS DERECHOS SOCIALES (REDES)** de la Región de Murcia, que compareció representado por el letrado Sr. Seguido Guadamillas, frente a la empresa **KETLLE PRODUCE ESPANA S.L.**, que compareció representada por el letrado Sr. Rabadán Zomeño, y compareciendo como Sindicato coadyuvante **COMISIONES OBRERAS (CC.OO)** de la Región de Murcia, que compareció representado por el letrado Sr. Antón García, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-9-19 se presentó a través de sistema informático-Telemático Lex-Net y dirigida a Oficina de Registro y Reparto Social, dependiente del SCG, la demanda suscrita por letrado de la parte demandante, frente a las partes demandadas que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue registrada en fecha 24-9-19, y turnada a este Juzgado en fecha 25-9-19, y no constando entrada en el SCOP-SOCIAL, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que se estimase la demanda en su totalidad y se declare:

EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES a seguir disfrutando del medio de transporte habitual (autobús) como hasta la fecha se venía disfrutando condenando a todas las partes a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Registrada y turnada la demanda, por diligencia de ordenación de la letrada de la Administración de Justicia (LAJ en lo sucesivo) del SCOP SOCIAL de 16-10-19



se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 4 días, procediera a presentar en ventanilla del SC General, en papel, copia completa de la demanda y documentos presentados para su entrega a la parte demandada, y realizase nuevo envío de la demanda y documento principal en formato PDF con OCR que permitiera obtener un archivo en un formato de texto editable (Anexo IV5.6 RD 1065/15 de 27 de Noviembre), con apercibimientos legales.

Por letrado de parte demandante, se presentó en fecha 22-10-19, escrito por el que manifestó que se aportaba “demanda en formato PDF OCR”.

La demanda fue admitida a trámite por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia (LAJ en lo sucesivo) del SCOP-SOCIAL de 11-11-19, en el que teniendo por subsanada la demanda, se dio cuenta a la que suscribe, a fin de que se fijase fecha para los actos de conciliación y/o juicio, indicando que la primera fecha disponible en la agenda de Señalamiento, era el 08/02/2021.

Por providencia de 14-11-19, se acordó dada cuenta, que carácter previo a indicar fecha sobre señalamiento, se procediese a practicar nuevo requerimiento para que en plazo de 4 días, se subsanase formato de demanda, ya que resultaba ilegible en su página 4, debiendo procederse a sustituir la imagen correspondiente a esta página por texto redactado en formato compatible con el formato PDF-OCR, y con apercibimiento de Archivo, y remisión al SCOP el proceso para continuación de trámites.

Por nuevo escrito presentado en fecha 20-11-19, se volvió a aportar la demanda en formato PDF-OCR, y por diligencia de ordenación de la LAJ del SCP de 4-12-19 se acordó señalamiento para actos de conciliación y juicio para el día fue señalado día y hora para celebración de los correspondientes acto de conciliación y subsiguiente juicio (11-6-2020).

Por escrito presentado por el letrado de parte demandante en fecha 28-5-2020, se procedió a ampliar demanda frente al sindicato CC.OO de Murcia, al poder ser parte interesada, y por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de la misma fecha, se tuvo por ampliada la demanda frente al sindicato CC.OO de la Región de Murcia.

Por escrito presentado el 5-6-2020 por letrado Sr. Antón García, se adjunto poder notarial otorgado a su favor por el Sindicato CCOO, personándose en el proceso y solicitando remisión de actuaciones sucesivas por Lexnet.

Por diligencia de ordenación de 8-6-2020, se acordó unir el escrito, teniendo a dicha parte procesal por personada en las presentes actuaciones.

Por nuevo escrito presentado por letrado de la parte demandante, el 10-6-2020 se aportó poder otorgado a su favor por el Sindicato REDES, y por diligencia de ordenación de la misma fecha, se acordó la unión del mismo, teniendo al letrado por personado en la mencionada representación en las presentes actuaciones.

Llegado el día señalado, y habiendo comparecieron las dos partes, demandante y demandadas, y Sindicato coadyuvante, ante Letrado de la Administración de Justicia adscrita a Unidad de Conciliaciones, e Intentada la conciliación sin avenencia, y abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

La parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Por el letrado de la empresa demandada, se formuló oposición a la demanda, solicitando sentencia absolutoria de la demanda de Conflicto colectivo.

Respecto de cuestiones fácticas, no son contradichas. En abril de 2009 se firmó un Acuerdo entre empresa y algunos trabajadores, por el desplazamiento de la sede de la empresa, pactando que el desplazamiento desde su domicilio hasta el lugar de trabajo, se haría con un autobús que ponía la empresa.

El Convenio Colectivo publicado el 19-6-19 recoge en su Art. 18, la regulación sobre transporte colectivo y establece que en caso de que la empresa viniera pactando con los trabajadores los desplazamientos con medios de la empresa, se suprime esta obligación, y se establece una opción a elegir:

- Abono de 3 €/día de trabajo, por desplazamiento por medios propios.
- Mantener el transporte de la empresa.

A la empresa le interesó más la primera opción, por razones organizativas y económicas.

Lo establecido en el Convenio Colectivo, afecta a todo el Sector del Convenio, de Frutas Frescas y Hortalizas.

Está en contra de las manifestaciones de la demanda. En cuanto a Jerarquía de Fuentes, y a lo establecido en el Art. 4 del C. Colectivo, el Estatuto de los Trabajadores, se establece como norma de superior rango el C. Colectivo estatutario, que no ha sido discutido ni impugnado, y está por encima de cualquier otra norma.

Se indica que pudiera haberse dado una modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Si hubiera sido así, por Convenio Colectivo no se hubiera establecido la modificación que indica el Art. 18.

No existe esa modificación. Se suprime la obligación de mantener ese tipo de Transporte por las empresas, y se da la posibilidad de optar y así se contempla en el Convenio Colectivo como parte de la voluntad de quienes lo pactaron.

Desde 19-10-19 se permite el desplazamiento, pero se seguía cubriendo el transporte a través de la 1ª opción conforme a lo que marca el Convenio.

No son modificaciones colectivas de condiciones de trabajo, y no es aplicable el Art. 41 del ET porque no es modificación sustancial.

Se habla de condición más beneficiosa. Si las partes hubieran querido mantener o respetar otras condiciones lo hubieran hecho. Y se pronuncia el C. Colectivo sobre otras condiciones más beneficiosas, pero no sobre estas.

Se acude a una especie de espiguelo, respecto de condiciones que no interesan a los trabajadores, y no de otras.

Solicitó sentencia desestimatoria

Por el representante del Sindicato CCOO como coadyuvante, se adhirió a la demanda, y formalizará conclusiones cuando se le de traslado de las pruebas.

Solicitó recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la parte demandante: Documental consistente en 7 documentos (79 folios) aportados en juicio para su posterior escaneo e integración digital en el proceso.

Por la empresas demandadas: Documental consistente en 3 documentos (13 folios) aportados en juicio para su posterior escaneo e integración digital en el proceso.

Por el coadyuvante CCOO: No se aportó prueba remitiéndose a la aportada por las partes.

Admitidas las pruebas propuestas, se acordó su unión y se practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, y dando a las partes 3 días para tras la formulación de sus conclusiones por escrito, al solicitarlo así las partes, por la posibilidad de poder llegar a un acuerdo en esa fase del proceso.



Presentados por las partes dentro del plazo concedido, los escritos de conclusiones, en los que las elevaron s a definitivas con el contenido que consta en los mismos, por diligencia de ordenación de la LAJ de la UPAD 3 de 22-6-2020, se acordó la unión de los mismos al proceso, con traslado de los mismos a las partes personadas y dación de cuenta a la que suscribe para que a la vista de los mismos, se acordase lo que en derecho convenga.

Por providencia de 25-6-2020, dada cuenta, y visto el estado de las actuaciones, se declararon los autos conclusos definitivamente, para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, y por el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado, y el término para dictar sentencia por esta última causa.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La empresa demandada KETLLE PRODUCE ESPAÑA S.L., se dedica a la actividad agrícola de Manipulado y envasado de frutas y hortalizas, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo de Frutas Frescas y Hortalizas (Manipulado y Envasado), siendo el último vigente a fecha de demanda, el publicado en el BORM. 19/06/2019.

SEGUNDO.- El presente Conflicto Colectivo es aplicable y afecta a los trabajadores de la empresa demandada, en número aproximado de 60, y en especial a todos aquellos que han venido realizando el desplazamiento al centro de trabajo de la empresa, en medio de transporte facilitado por la empresa (autobús), sin coste alguno.

TERCERO.- Con fecha de 23-4-2009 se firmó un acuerdo entre empresa, a través de su representante (Gerente de la empresa) y los trabajadores, representados en el Acuerdo por Comité de Empresa, y contando este como asesoramiento de la Federación Agroalimentaria de UGT Murcia (D. Felipe García Provencio, con DNI núm. 77.542.204-G y D. Juan Antonio Montesinos García, con DNI nº 27484620B, con motivo del desplazamiento del centro de trabajo de la empresa, desde Abanilla a Alhama de Murcia, en Autovía del Mediterráneo A7 Km. 623 30848 LAS FLOTAS.

En virtud de dicho acuerdo, aquellos trabajadores que así lo consideraron (14 según ANEXO II del Acuerdo) decidieron extinguir su contrato de trabajo en base al Art. 41 ET con la indemnización legal correspondiente. Para el resto de los trabajadores (60 según Anexo I del Acuerdo), se estableció un sistema de transporte colectivo a costa de la empresa (Autobús) sin fijar una duración determinada para el mismo, habiéndose prolongado durante más de 10 años este sistema de desplazamiento.

CUARTO.- El 19-4-2019 se publicó en el BORM el nuevo Convenio Colectivo de aplicación en cuyo Art. 18 sobre Retribuciones y Salario, se establece en cuanto al “Plus de transporte” literalmente lo siguiente:



“Plus de transporte: con la entrada en vigor de este convenio, queda eliminada la anterior regulación existente en este punto. La jornada laboral empieza y termina en el almacén de manipulado de fruta fresca y hortalizas.

En todo caso, los trabajadores que venían percibiendo dicho plus en nómina, a la fecha de entrada en vigor de este convenio, continuarán como lo venían realizando durante la vigencia del mismo como condición más beneficiosa siempre que sigan efectuando los desplazamientos en la forma que los venían realizando y no hayan cambiado de localidad.

En el supuesto de la empresa le viniera facilitando al día de la fecha medio de locomoción colectivo para los desplazamientos se suprime esta obligación, pudiendo optar por abonar a cada uno de los trabajadores que venían usando estos medios de locomoción con regularidad, la cantidad de 3 euros por día efectivamente trabajado, y serán los trabajadores lo que tendrán que acudir al centro de trabajo por sus propios medios”

QUINTO.- Al amparo del citado Art. 18 CC y previa comunicación al Comité de empresa a tal efecto, el 26-7-2019, la empresa optó *“por abonar a cada uno de los trabajadores que venían usando estos medios de locomoción con regularidad, la cantidad de 3 euros por día efectivamente trabajado”* con efectos de 1-10-19 en adelante.

SEXTO.- En el Art. 4 del Convenio Colectivo, en cuanto a “Condiciones de aplicación”, se establece que:

“Las condiciones que se establecen en este Convenio Colectivo tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

Todas las condiciones económicas que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables en su conjunto y cómputo anual con las mejoras de cualquier tipo que vinieran anteriormente satisfaciendo las empresas, bien sea por imperativo legal, Convenio Colectivo, laudo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria de las empresas o por cualesquiera otras causas. Dichas condiciones también serán absorbibles, hasta donde alcancen y en cómputo anual, por los aumentos que en el futuro pudieran establecerse en virtud de preceptos legales, Convenios Colectivos, contratos individuales de trabajo y por cualesquiera otras causas, con la única excepción de aquellos conceptos que expresamente fuesen excluidos de absorción en el texto del presente.

Con carácter supletorio y en lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en la Legislación vigente”.

En sus Disposiciones Adicionales, la PRIMERA establece:

“Se respetaran las condiciones mas beneficiosas que con carácter personal, tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado en su cómputo”.

SÉPTIMO.- El 18-9-19 se celebró el correspondiente ACTO DE MEDIACIÓN iniciado el 30-7-19, en materia de Conflicto Colectivo, a instancias del sindicato REDES frente a la empresa demandada, que concluyó SIN AVENENCIA, y en el que compareció como parte interesada el Sindicato CC.OO, quedando agotada la vía conciliatoria previa administrativa.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente Conflicto Colectivo que se promueve por el Sindicato REDES frente a la empresa demandada KETLLE PRODUCE ESPAÑA S.L., mostrándose como parte interesada o Coadyuvante el Sindicato CC.OO de la Región de Murcia, tiene por objeto la adopción por la empresa de una decisión, por la que se aplica lo dispuesto en el Art. 18 del Convenio Colectivo de aplicación, Convenio Colectivo de Frutas Frescas y Hortalizas (Manipulado y Envasado), publicado en el BORM. 19/06/2019, en relación al Plus de Transporte, y en virtud de la nueva redacción del citado artículo, modifica el Acuerdo colectivo alcanzado con la representación de los trabajadores el 23-4-19, adoptado en el marco de una decisión anterior de la empresa de traslado del centro de trabajo conforme al Art. 40 del ET, de la localidad de Abanilla a Alhama de Murcia, y con establecimiento de compensación de gastos a los trabajadores que aceptaron ese traslado en el acuerdo alcanzado, mediante establecimiento de un transporte sufragado en su totalidad por la empresa, con sus propios medios (autobús), y sin coste alguno para los trabajadores.

Solicitando que se declare EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES a seguir disfrutando del medio de transporte habitual (autobús) como hasta la fecha se venía disfrutando condenando a todas las partes a estar y pasar por tal declaración.

La empresa demandada se opuso a la demanda, por los motivos que constan en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, y la representación del Sindicato CC.OO, se adhirió a la demanda.

SEGUNDO.- Pues bien, es cierto que desde el acuerdo alcanzado entre empresa y trabajadores, ya en 2015 el Convenio Colectivo estableció un sistema opcional para abono o compensación de gastos de desplazamiento a los trabajadores, al que no decidió acogerse la empresa.

En el nuevo sistema opcional establecido por la nueva redacción dada por el Convenio Colectivo publicado el 19/06/2019, a diferencia está en que en el Art. 18 se indica que *“En el supuesto de la empresa le viniera facilitando al día de la fecha medio de locomoción colectivo para los desplazamientos se suprime esta obligación”*, y establece una opción para la compensación de esos gastos.

Pues bien, es cierto que el citado Artículo 18, no hace ninguna distinción de casos , forma y condiciones en que se venga encargando la empresa de esa locomoción.

Pero como se dice por la parte demandante sí se hace referencia en el párrafo 2º del Art. 18 a que *“Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado”*. Y esto mismo, se repite en la disposición Adicional PRIMERA del Convenio colectivo publicado.

Indudablemente la opción elegida por la empresa, supone un evidente perjuicio económico para los trabajadores (60 en la empresa en la fecha de la firma del Acuerdo), habida cuenta que si se tiene en cuenta que la distancia entre Abanilla y Alhama de Murcia, es de 55 Km. de media, y que entre ida y vuelta, se superan los 100 Km. diarios de desplazamiento, siendo los 3 €/por día trabajado insuficientes para cubrir el desplazamiento



con medio de transporte público, ida y vuelta, y también para cubrir los gastos de gasolina y otros gastos derivados con transporte propio.

Pero es que además, el Art. 18, puede entenderse que viene referido a los supuestos ordinarios en que el desplazamiento al centro de trabajo, se produce dentro de la misma localidad de residencia de los/las trabajadores, o entre distancias en las que entre ida y vuelta, el coste no supere lo que marca el Convenio, no desde luego para distancias como las existentes entre el anterior centro de trabajo de la empresa, y el actual.

Y en relación a esta circunstancia, hay que decir que no cabe olvidar que el origen del Acuerdo alcanzado entre empresa y representantes de los trabajadores el 23-4-19, está en una decisión adoptada en su día por la empresa con base en el Art. 40.1 del ET, y que con independencia de si se podía hablar propiamente o de desplazamiento, en función de si obligaba o no al cambio de residencia, dado el tiempo transcurrido de duración de ese desplazamiento (más de 12 meses en el periodo de 3 años) como refiere el Art. 40.4 en su último párrafo, el tratamiento sería el mismo del traslado, y la nueva compensación de gastos, supone incumplimiento del pacto entre empresa y trabajador, con vulneración de sus derechos adquiridos, y establecidos en el Art. 40 del ET, que exige compensación de todos los gastos producidos por ese traslado, que de aplicarse lo indicado en el Convenio, supondría, empeoramiento de las condiciones pactadas y aceptadas en su día, por 60 trabajadores, para el traslado de centro de trabajo, vulnerando el Art. 40 del ET, norma a la que quedó vinculada la empresa a través de ese pacto, y de superior rango al Convenio Colectivo, que en este sentido, de aplicarse, supondría empeoramiento de los derechos adquiridos por el colectivo de trabajadores afectados por el traslado y que aceptaron el acuerdo, al establecerse por la empresa un sistema de compensación de gastos acorde con las circunstancias del traslado.

Por lo que no falta razón a la parte demandante razón, al manifestar que la empresa no puede modificar unilateralmente ni siquiera al amparo del art. 18 del Convenio Colectivo, las condiciones pactadas en su día en el marco de un traslado del Art. 40 del ET, que exigía cumplimiento de lo previsto en el estatuto de los Trabajadores sin negociar esas medidas previamente con los trabajadores, pues incluso, debería dar nuevamente derecho a la extinción indemnizada prevista en el Art. 40 a los trabajadores a los que les resulte imposible o difícil asumir el coste del traslado.

La decisión de la empresa infringe el Art. 40 del ET, y supone un evidente incumplimiento de lo pactado en su día con los trabajadores, garantizando lo exigido para los traslados en el citado artículo 40 del ET. En este caso, la aplicación literal de lo establecido en el Art. 18 del Convenio Colectivo, no es posible sin quebramiento de los derechos adquiridos por el colectivo de trabajadores afectados, ni minoración de esos derechos, lo que permite el propio Artículo 18 del Convenio, ni su disposición adicional PRIMERA.

Por todo ello, procede la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por **D. JESUS CAMARA MESEGUER**, en su calidad de Secretario General del sindicato **RESPUESTA A LOS DERECHOS SOCIALES**



(REDES) de la Región de Murcia, frente a la empresa **KETLLE PRODUCE ESPANA S.L.**, y compareciendo como Sindicato coadyuvante **COMISIONES OBRERAS (CC.OO)** de la Región de Murcia declaro haber lugar a la misma declarando el derecho de los/las trabajadores/as afectados/as por el presente Conflicto Colectivo a seguir disfrutando del medio de transporte habitual (autobús) como hasta la fecha se venía disfrutando condenando a todas las partes a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **SUPPLICACIÓN** conforme al **Art. 191.3.f)** de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá **depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social)** en la cuenta abierta en BANESTO, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio “Clara”, en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0632-19, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido **hasta la formalización del recurso** así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, **la cantidad objeto de condena**, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado **en el anuncio de recurso**. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al **SERVICIO COMÚN** correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

